



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**SAN IGNACIO;**

**25 SEP 2023**

**VISTO;** el expediente N° 09816 de fecha 15 de setiembre del 2023 y el Informe Legal N° 691-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de setiembre del 2023, en cincuenta y siete (57) folios y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre del 2023, doña Gloria Nilda Díaz Mendoza, formula queja por defecto de tramitación y otros; sin embargo, verificando del contenido del escrito se advierte que el mismo es firmado por el abogado Luis Quinde García, con ICAL N° 8029, más no por la persona quien manifiesta estar interponiendo queja, por lo tanto, dicho letrado carecería de legitimidad para obrar en representación de doña Gloria Nilda Díaz Mendoza. Asimismo, indica que su queja radicaría en que no se ha elevado su apelación ante el superior jerárquico, de fecha 04 de setiembre del 2023, mediante el cual peticionó que se le notifique con la Resolución Directoral UGEL N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, por lo que solicita se dicte medidas correctivas de obligación de elevar su solicitud al superior jerárquico, ya que se habría negado el ejercicio de su derecho a la defensa, ya que con proveído número 1 el área de secretaría técnica CPPADD dispone declarar improcedente la solicitud de reiterar notificación de la Resolución Directoral N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, por cuanto ha sido notificada cumpliendo los requisitos que establece la norma y con las formalidades de ley, y si bien habría sido notificada, como defensa técnica no ha tomado conocimiento de ello, para que pueda ejercer su defensa, por lo que considera que dicha apelación debió ser tramitada ante el superior jerárquico, a fin de que con mayor análisis y criterio se pronuncie sobre el caso, por cuanto la Resolución Directoral N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 25 de julio del 2023, no se le notificó en su casilla electrónica, pese a que han señalado domicilio procesal y se solicitó que todas las notificaciones y escritos se hicieran llegar a través de dicho medio.

Que, mediante Memorando N° 2051-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D., de fecha 19 de setiembre del 2023, se corre traslado de la queja a la secretaria técnica de procesos administrativos para que formule su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2023, la Secretaria Técnica del CPPADD, formula sus descargos respecto a la queja interpuesta por defecto de tramitación, interpuesta por doña Gloria Nilda Díaz Mendoza, en el proceso seguido en su contra en el Expediente N° 00103-2023, alegando que los proveídos son considerados como documentos de mero trámite y no como actos administrativos y como tal no son apelable, ya que solo generan actos de impulso en el proceso, más no va a producir ningún efecto jurídico sobre los derechos de la administrada; además, el proceso





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

administrativo disciplinario de docentes, tiene su propia normativa especial como son la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" y que el derecho de defensa se encuentra regulado en el artículo 6.4.15. y que la Resolución Directoral N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 25 de julio del 2023, se le notificó válidamente el día 17 de agosto del 2023, por lo que el plazo para formular sus descargos venció el día 24 de agosto del 2023, no habiendo solicitado plazo de prórroga dentro de los 05 días hábiles, y tampoco la defensa técnica de la administrada se apersonó en el referido proceso, señalando domicilio procesal alguno, habiéndose agotado el cómputo del plazo para la presentación de sus descargos, por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (CPPADD) dio respuesta al escrito presentado por la investigada fuera del plazo establecido, con fecha 31 de agosto del 2023, ya que presentó el documento 09 días después del cómputo del plazo, respondiendo a dicho documento mediante PROVEÍDO N° 01, declarando improcedente su pedido y se le explica que la notificación a su patrocinada ha sido válida; en cuanto al recurso de apelación indica que la administrada no debió apelar un proveído y lo correcto fue que debió esperar que culmine el proceso, que ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 4640-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI, notificada el día 11 de setiembre del 2023, en ese momento debió presentar su recurso de apelación, por ser la resolución de sanción, y no antes por no ser la instancia correspondiente ni el momento; por otro lado, el abogado defensor hace mención a la casilla electrónica sin embargo, en sede administrativa se notifica en el domicilio real y procesal si lo hubiera, por no contar con casilla electrónica como tal; y, en cuanto al recurso de queja, señala que la queja por defecto en la tramitación debió ser presentada durante el proceso administrativo en contra de la docente, mas no cuando el proceso ya culminó, habiéndose notificado de manera válida, cumpliendo con los requisitos el día 11 de setiembre del 2023.

Que, mediante Memorando N° 2074-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D., de fecha 22 de setiembre del 2023, se remiten los actuados e este Despacho para efectos de emitir mi opinión legal, sobre el expediente adjunto respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por Gloria Nilda Díaz Mendoza contra la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios de esta UGEL.

Que, conforme al artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la "**QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN**", señala lo siguiente: "**169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**respectiva. 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible (...).**

Que, sobre el particular, se tiene que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, de fecha 24 de marzo del 2021, se aprobó el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"; en tal sentido, para efectos de resolver la queja interpuesta debemos remitirnos a lo que señala dicho dispositivo legal en relación a los recursos administrativos; así, se tiene que, en el numeral **6.4.14. SOBRE LA NOTIFICACIÓN** señala lo siguiente: **"a) La notificación de la resolución que instauro el PAD es de competencia de la entidad que lo dictó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° del Reglamento y en el TUO de la LPAG. b) La notificación de los actos emitidos durante el desarrollo del PAD se efectúa de acuerdo al TUO de la LPAG. c) En caso que el procesado tome conocimiento del contenido de la resolución referido al PAD mediante su acceso directo y espontáneo, dejará constancia expresa en el acta del día, la hora y el lugar de entrega de la resolución con la expresión "enterado de su contenido". (...). d) El procesado que hubiera consignado en forma expresa en su escrito de descargo alguna dirección electrónica autorizando su notificación, podrá ser notificado a través de ese medio, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG. (...). f) Se precisa, que todo acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, con lo que produce sus efectos, conforme lo establece el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG"**.

Que, por otro lado, en el numeral **6.4.15. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA** señala lo siguiente: **"a) El profesor procesado tendrá derecho a presentar sus descargos, así como los medios probatorios que crea conveniente a su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente. b) Su descargo deberá presentarse por escrito y contendrá el domicilio real y procesal, la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales considere puedan ser desvirtuados los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos. c) El término de su presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración; excepcionalmente, a petición escrita del interesado, se prorrogará, por única vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales. d) Si dentro del plazo antes señalado, el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean**







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**necesarias. Los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados".**

Que, asimismo, en el numeral 6.5. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, se precisa lo siguiente: **"1. El profesor sancionado que se considere afectado por la sanción impuesta, tendrá derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, según corresponda, observando lo previsto en el TUO de la LPAG (...)"**. En tanto que, en el numeral 6.5.2. RECURSO DE APELACIÓN se especifica lo siguiente: **"Los recursos de apelación serán presentados ante la IGED (Instancia de Gestión Educativa Descentralizada) que emitió el acto que se impugna, para su elevación al Tribunal del Servicio Civil (TSC), de conformidad con los requisitos señalados en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y sus modificatorias, o norma que lo sustituya"**.

Que, como se puede advertir que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, es clara en indicar la forma de cómo es que se debe proceder a notificar una resolución, así lo ha señalado en el numeral 6.4.14. **SOBRE LA NOTIFICACIÓN**, dejando en claro que **solo cabe la posibilidad de notificar en el domicilio procesal o dirección electrónica, siempre y cuando lo señale expresamente y autorice en su escrito de descargo**, es decir, **no señala o faculta que la notificación se tenga que realizar antes de la emisión de la resolución que instaura el PAD**, en pocas palabras, **correspondió a la quejosa presentar su escrito de descargo dentro del plazo que corresponde, señalando en el mismo su domicilio procesal y la dirección electrónica (no casilla electrónica) donde busca que en lo sucesivo se le notifique**, lo cual implica afirmar que los actos de notificación no son retroactivos (**salvo defectos en el acto de notificación, cosa que no se advierte en el presente caso**), ya que de ser así, su objeto sería lograr la generación de un nuevo plazo para el cómputo del acto de notificación, a pesar de que ya existiría un acto de notificación válido y, por tanto, que sirve para computar el plazo desde y hasta cuando tiene la parte emplazada para formular sus descargos, **ya que estamos frente a un acto administrativo eficaz, por cuando la notificación fue legalmente realizada, generando así que se produzcan sus efectos.**

Que, ahora bien, en cuanto al **EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA**, en el numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU se ha señalado que, el descargo deberá presentarse por escrito y contendrá, entre otros, el domicilio real y procesal, siendo el término de su presentación, de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración; dando la posibilidad de manera excepcional para que, a petición escrita del interesado, se pueda prorrogar el plazo, por única vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales y si el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito dentro de dicho plazo, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

la investigación y diligencias que sean necesarias, agregando además que los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados, es decir, se trata de un mandato expreso, de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio y no facultativo, en base al respecto de a los plazos, los mismos que por ley precluyen luego de vencido el plazo que se otorga (en este caso 05 días), por ser perentorios.

Que, en esa misma línea, en el numeral **6.5. RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, se otorga la posibilidad de interponer recurso de apelación solo **"cuando el profesor ha sido sancionado y considere afectado por la sanción impuesta"**, no habiéndose habilitado la posibilidad de interponer recursos (de reconsideración o de apelación) contra los demás actos administrativos, y, claro está, la alegación de la vulneración a algún derecho procedimental puede ser alegado en el escrito que contenga el recurso de apelación, para ser evaluado por el superior jerárquico, es decir, si se está alegando defectos en la notificación de la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 25 de julio del 2023, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra Gloria Nilda Díaz Mendoza, ese agravio debe ser alegado en el escrito de apelación para que sea el superior jerárquico quien, con mejor criterio, evalúe dicha circunstancia y tomar una decisión al respecto.

Que, ahora bien, en esta instancia, resolviendo el recurso de queja, podemos advertir que la Resolución Directoral UGEL N° 04034-2023-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI, se le notificó a la señora Gloria Nilda Díaz Mendoza en su domicilio laboral ubicado en la I.E. N° 16895, El Paraíso, La Coipa, el día 17 de agosto del 2023, habiendo recibido dicha notificación de manera personal, es decir, nos encontraríamos frente a un acto de notificación eficaz.

Que, en efecto, conforme al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las **"MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN"**, señala que: **"20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

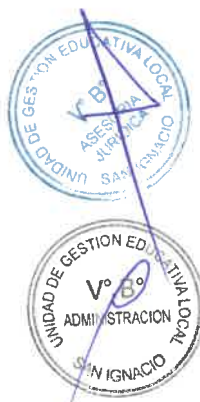
## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados".**

Que, en ese mismo contexto, conforme se puede advertir del contenido del escrito de queja, se pide que se le notifique en la casilla electrónica N° 94091, sin embargo, la misma resultaría ser un acto administrativo imposible de ejecutar, por cuanto dicha casilla electrónica en sí es una casilla que ha sido habilitada por el Poder Judicial, el cual permite que solo los órganos jurisdiccionales puedan realizar actos de notificación a través de ese medio electrónico, más no así a otras personas o instituciones, quienes no tienen acceso o autorización para enviar notificaciones, por lo tanto, lo que se pide es un acto que no resulta ser procedente como para pensar en la posibilidad de una afectación al derecho de defensa al no haberse notificado por dicho medio, cuando bien se tiene que el acto de notificación que se ha realizado ha sido de manera personal, cuyo acto de notificación resulta ser totalmente válido, siendo responsabilidad de la notificada de avisar a su abogado para que ejerza su derecho de defensa, y el no haberlo realizado resulta ser un acto ajeno a la administración pública, siendo insuficiente alegar el desconocimiento de la norma, ya que no estamos frente a una persona analfabeta o iletrada para presumir desconocimiento de los actos de notificación, por el contrario, la quejosa **GLORIA NILDA DÍAZ MENDOZA**, es una docente (esto es, con estudios superiores), y, que, ante el conocimiento que ha tenido respecto al inicio de una investigación en su contra (manifestación de voluntad tácita), es que decidió acudir a los servicios de un abogado, para posteriormente con fecha 14 de noviembre del 2022, presentar su escrito de apersonamiento (manifestación de voluntad expresa), es decir, se puede concluir claramente que si sabe que decisiones tomar en su momento y en circunstancias como la presente, tal y conforme está demostrado de los actuados que se tienen a la vista; por tal razón, no se advertiría afectación al derecho de defensa que alega en esta instancia la quejosa, razón por la cual no resulta amparable su queja por defecto de tramitación.

Que, mediante Informe Legal N° 691-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de setiembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la queja por defecto de tramitación, formulada por doña **GLORIA NILDA DÍAZ MENDOZA**, por intermedio de su abogado, con fecha 15 de setiembre del 2023, con Registro N° 09816.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 691-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de setiembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04776 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, formulada por doña GLORIA NILDA DÍAZ MENDOZA, por intermedio de su abogado, con fecha 15 de setiembre del 2023, con Registro N° 09816.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH